

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Londoño Ochoa y Cía S. en C. y otra
Demandado: Cuatro Hojas S.A.S. en liquidación
Expediente: 2020-00217
Asunto: Solicitud de nulidad

DIANA CAROLINA RESTREPO HERNÁNDEZ, mayor de edad, domiciliada en Medellín, portadora de la T.P. No. 201.618 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada especial de **CUATRO HOJAS S.A.S. en liquidación**, con NIT. 900.894.064-1, conforme al reconocimiento hecho por ese Despacho, por medio del presente escrito elevo solicitud de declaratoria de nulidad, en los siguientes términos:

I. DECLARACIÓN

DECRETAR la nulidad desde el auto que se que se Reconoce personería a la suscrita y se entiende por notificada por conducta concluyente a mi representada (auto de día 16 de abril de 2021) por indebida notificación; lo anterior con fundamento en el artículo 133.8 del C.G.P., y causal genérica por vulneración al debido proceso, solicitud que fundamento en los siguientes:

II. HECHOS

1. Con comunicación remitida a ese Despacho el 8 de marzo del año en curso, allegué a ese Despacho poder que me fue debidamente otorgado por la demandada para proceder a la notificación dentro del proceso de la referencia, solicitando se me entregara copia del expediente, en especial del escrito de demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo. Lo anterior con especial consideración a las restricciones de movilidad y acceso a los despachos judiciales producto de las medidas implementadas por el gobierno nacional como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia por el COVID-19-
2. Mediante Auto 16 de abril de 2021, notificado en estado del 22 de abril de 2021, el Despacho reconoció a la suscrita como apoderada del extremo pasivo,

indicándose a su vez que se entendía mi representada notificada por conducta concluyente, en los términos de los artículos 301 y 91 del C.G.P.

3. A la fecha (29 de abril de 2021), no hemos recibido copia del expediente, en especial del escrito de demanda y el auto que libró mandamiento ejecutivo para ejercer el respectivo derecho de contradicción.

III. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

Invocamos como causal de nulidad procesal, la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación de: auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

De igual forma invocamos la causal genérica de nulidad con ocasión a la transgresión del derecho fundamental al debido proceso, y derecho de defensa y contradicción.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para efectos de determinar la configuración de las causales de nulidad alegadas por indebida notificación y transgresión al debido proceso, es necesario que Despacho observe que no se le ha garantizado a mi mandante la oportunidad de oponerse en debida forma a la demanda objeto del presente proceso.

El artículo 91 del C.G.P. señala lo siguiente:

ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la

demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común. (Subraya fuera del texto)

De lo anterior se evidencia que a mi poderdante se le debió garantizar la oportunidad de contradecir las piezas procesales que considerase conveniente, requiriéndose para ello el envío de copia del expediente, conforme fue solicitado al momento de notificación por conducta concluyente. Sin embargo, a la presente fecha no ha sido posible obtener las mencionadas copias por el no envío de las comunicaciones respectivas, y la limitación de acceso a los Despachos judiciales conforme a los lineamientos de protocolos de bioseguridad con ocasión del Covid-19.

De lo anterior se evidencia que no se ha dado cumplimiento al artículo 91 del C.G.P. pues no se ha obtenido los documentos obrantes en el proceso que se requieren para ejercer efectivamente el derecho de contradicción por falta de remisión por el Despacho al extremo pasivo.

Adicionalmente es claro que la notificación por conducta concluyente no se ha materializado conforme lo señala el artículo 301 del C.G.P., pues si bien el Despacho así lo tuvo en la providencia notificada en Estado del 22 de abril del año en curso, lo cierto es que la norma referida establece que se tendrá por notificado por conducta concluyente una parte cuando se avizore que ésta tuvo acceso o conocimiento de determinada actuación o providencia, lo cual en el presente caso no ha ocurrido.

Como se señaló en el escrito de notificación presentado por la suscrita, se manifestó que se tenía conocimiento de la existencia del proceso de la referencia, pero no de los actos procesales relevantes pues no se había tenido acceso a ellos razón por la cual se solicitó copia de estos. No obstante, ni el Despacho ni el extremo activo allegaron a mi mandante sobre las actuaciones procesales dentro del expediente con lo que se le ha imposibilitado el ejercicio de contradicción y defensa efectiva de sus derechos en el caso materia de discusión. Lo anterior recobra mayor importancia si se tiene en cuenta los cortos términos establecidos por la legislación procesal para la interposición de las distintas actuaciones procesales a que haya lugar.

Así las cosas, debe ser decretada la nulidad procesal de todo lo actuado, incluso de la misma notificación por conducta concluyente por cuanto no ha sido posible que mi representada conozca de las actuaciones procesales acaecidas dentro del

proceso de la referencia, y por tanto se solicita respetuosamente se sirva dejar sin efectos la mencionada providencia, y en su lugar se disponga subsanar las falencias procesales descritas.

V. CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD

1. Reversión del proceso al estado anterior a la nulidad

Como consecuencia de la nulidad por indebida notificación, el proceso debe retrotraerse al estado en que se encontraba antes de la providencia que tuvo notificada por conducta concluyente a mi mandante.

2. Insaneabilidad de la nulidad alegada

Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto por el C.G.P., la nulidad originada por indebida notificación no se ha saneado, siendo la primera actuación del proceso este escrito. Por tanto, el vicio generado con dichas actuaciones procesales no puede considerarse purgado y hay lugar a declarar la invalidez de las mismas por ese Despacho.

VI. INTERÉS

Tengo interés para alegar la nulidad procesal pues mis representadas han sido afectadas con la actuación nula. En este sentido, cumplo con la totalidad de las exigencias requeridas por el artículo 135 del C.G.P.

De otra parte, debo precisar que mi poderdante no ha dado lugar a la nulidad invocada y que la misma no ha sido saneada.

En consecuencia, están cumplidas todas las exigencias procesales para que ese Despacho entre a pronunciarse de fondo sobre la solicitud de nulidad formulada.

VII. SOLICITUD ESPECIAL

En desarrollo del principio de utilidad de las actuaciones procesales, comedidamente me permito solicitarle al Despacho se abstenga de seguir adelante con el proceso hasta tanto la petición de nulidad sea resuelta y su decisión esté en firme.

VIII. NOTIFICACIONES

Dirección: Carrera 48 Nro. 10 – 45 Of. 930 · Centro Comercial Monterrey
E-mail: carolinarestrepo@gja.com.co / 4hojas20@gmail.com
Medellín, Colombia

De la Señora Juez,



DIANA CAROLINA RESTREPO HERNÁNDEZ
C.C. 43.221.341 de Medellín
T.P. 201.618 C. S. de la J.